

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Número 6211 del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 19 de julio de 2023.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno, el Dictamen "POR EL QUE SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma con sus modificaciones el Decreto número setecientos cuarenta y nueve, por el que se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

DECRETO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del estado de Morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado, teniendo como prioridad las especies endémicas y nativas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo para las personas que habitan las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2.- Las medidas de protección que se establecen en esta Ley, se aplican a todos los árboles plantados o germinados en las áreas urbanas de los municipios del estado de Morelos para la seguridad ambiental de la población, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales o áreas naturales protegidas de competencia estatal. Los árboles plantados en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios cuyo manejo no implique riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Es sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en el Estado, o deban intervenir de cualquier forma en la poda y trasplante del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Árbol: Planta de tronco leñoso, grueso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de ramas y hojas de formas variadas;

II. Arbolado: Sitio poblado de árboles;

III. Arbolado Urbano: Especies arbóreas y arbustivas endémicas o exóticas ubicados en áreas urbanas, las palmeras y las arbustivas manejadas como

árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes, plazas y zonas de recreación, así como los implantados en bienes de dominio público.

IV. Arborizar: Poblar de árboles las zonas urbanas bajo las especificaciones expresas en esta ley:

V. Área Arbolada: Espacio dentro de zonas urbanas ocupado por un conjunto de árboles.

VI. Área de Donación: Superficie de un terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano público.

VII. Área Urbanizada: Territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios.

VIII. Cajete: Bordo circular construido alrededor del árbol recién plantado, que sirve como reservorio para el riego.

IX. Conductas conservacionistas: Actitud de quienes conceden a la protección de la naturaleza y del medio ambiente un valor fundamental;

X. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol y que tiene diversas formas;

XI. Cultivo: Práctica de sembrar semillas en la tierra y realizar las labores necesarias para obtener frutos de las mismas;

XII. Dendrología: Subcategoría de la botánica que se encarga de la clasificación taxanómica de las plantas leñosas nativas y no nativas de una región;

XIII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol, cortándolo o provocando su ruptura a cualquier altura de su tallo a través de medios físicos o mecánicos;

XIV. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

XV. Especies endémicas: Son aquellas que tienen su distribución restringida a un territorio determinado;

XVI. Especie Nativa: Especie que se encuentra dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural. La especie forma parte de las comunidades bióticas naturales del área;

XVII. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

XVIII. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

XIX. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XX. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XXI. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XXII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XXIII. Rama: Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa;

XXIV. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes, arbolado urbano o para la recuperación de áreas afectadas;

XXV. Replantación: Reposición de plantas muertas en una plantación;

XXVI. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia, y

XXVII. Unidad Administrativa: la dependencia del Ayuntamiento con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los ayuntamientos del estado de Morelos a través de su unidad administrativa competente, verificar el cumplimiento y observancia de la presente Ley, quienes están obligados para asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su competencia territorial, además de las siguientes obligaciones:

I. Elaborar un plan de arbolado urbano de su municipio conforme con lo establecido en la presente Ley;

II. Controlar, ejecutar y supervisar el cumplimiento del Plan;

III. Precisar tareas de conservación, e implementar las medidas que estime convenientes y necesarias en la salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía;

IV. Realizar, previo estudio dendrológico, el cultivo, selección y adquisición de ejemplares endémicos destinados a las nuevas plantaciones o reposiciones;

V. Los ejemplares deberán ser de calidad y contar con buen estado sanitario debiendo utilizar productos, elementos, herramientas y tecnologías que resulten necesarias para su conservación;

VI. Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano, y

VII. Llevar el Registro municipal de Árboles Históricos y Notables los cuales no podrán talarse, afectarse o derribarse.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 6.- Es obligación de las personas propietarias, arrendatarias o poseedoras de cualquier título de inmuebles urbanos, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos.

ARTÍCULO 7.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- A los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa competente le corresponde, la aplicación y vigilancia de esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- Los ayuntamientos, a través de su unidad administrativa correspondiente, deberán establecer las áreas, especies y condiciones del arbolado urbano más adecuado a la región; con el fin de que estos puedan fijar en sus respectivos reglamentos, los programas y las metas anuales.

ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento deberá realizar anualmente la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano. Los Inventarios deberán contener información de dendrología con los siguientes datos:

- I. Especie;
- II. Ubicación georreferenciada;
- III. Altura;
- IV. Diámetro;
- V. Copa;
- VI. Longevidad aproximada;
- VII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;
- VIII. Cálculo de espacio higroscópico;
- IX. Estado de salud;
- X. Registro fotográfico, y
- XI. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado, los Ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- II. Realizar, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general, las siguientes acciones:
 - a) Promover prácticas y campañas, así como métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y

b) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

III. Elaborar y evaluar los programas y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios

IV. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

V. Denunciar ante los órganos competentes, los delitos que se cometan en la materia;

VI. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas previamente identificadas en el plan de arbolado urbano de su municipio;

VII. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas, para verificar el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

VIII. Autorizar las actividades que se realicen en cuanto a trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en los Municipios;

IX. Resolver las solicitudes presentadas ante las unidades administrativas competentes en materia de arbolado urbano, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de cultivo, plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio;

XII. La atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil, y

XIII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les corresponda.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIONES EN EL ARBOLADO, DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 13.- Quien realice acciones de arborización en la vía pública, deberá de informar a la autoridad competente y apegarse a las recomendaciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 14.- Previo a cada intervención en el arbolado público, la unidad administrativa competente, deberá realizar una evaluación técnica de dendrología, de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 15.- La autoridad administrativa podrá efectuar intervenciones en ramas o raíces cuando sea necesario para:

I. Garantizar la seguridad de personas y bienes;

II. Trazar o mantener un servicio público, y

III. Mantener y conservar el arbolado público.

ARTÍCULO 16.- La autoridad administrativa podrá efectuar el trasplante de árboles sólo en las siguientes circunstancias:

I. Garantizar la seguridad de personas y bienes;

II. Cuando sea necesario trazar o mantener un servicio público;

III. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas, y

IV. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.

Los árboles deberán ser plantados lo más cerca posible del lugar en donde se encuentren. Si el árbol trasplantado se seca o no presentará el vigor esperado hasta los doce meses de trasplantado, la autoridad administrativa deberá reemplazarlo.

ARTÍCULO 17.- La autoridad administrativa retirará el árbol cuando por su estado sanitario, fisiológico o por sus condiciones físicas no sea posible su recuperación.

Cuando sea técnicamente imposible practicar el trasplante según lo dispuesto en el artículo 16, la autoridad administrativa procederá a la tala o extracción de ejemplares.

En situaciones excepcionales, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez días naturales, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de

contacto con la autoridad competente; dichas situaciones excepcionales deberán establecerse en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Cuando existan inconformidades sobre la intervención de los árboles; la autoridad administrativa competente deberá comunicar de forma fundada y motivada las razones que originaron la intervención.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 19.- Las entidades públicas o privadas que realicen trabajos de instalación o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano.

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, las personas interesadas deberán presentar un proyecto ante la autoridad administrativa competente con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

ARTÍCULO 20.- Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado urbano existente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos.

CAPÍTULO V

ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

ARTÍCULO 21.- Los ayuntamientos a través de su autoridad administrativa competente, crearán un Registro Municipal de Árboles Históricos y Notables de las zonas urbanas comprendidas dentro del territorio municipal.

La autoridad administrativa deberá elaborar un plan de manejo de los mismos que se incluirá dentro del Plan del Arbolado urbano, en los términos del Artículo 5° fracción I, y aconsejar sobre la incorporación de nuevos ejemplares al Registro.

ARTÍCULO 22.- Los gobiernos municipales podrán recibir en donación los ejemplares que, por su carácter específico, antigüedad, valor histórico o rareza botánica, merezcan ser incorporados al patrimonio de las zonas urbanas, mismos que serán colocados en espacios públicos.

CAPÍTULO VI

CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- Los ayuntamientos, a través de su autoridad administrativa competente desarrollaran una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado urbano.

Esta política de difusión y sensibilización deber incluir:

I. Las acciones que realiza la autoridad administrativa;

II. Las especificaciones técnicas para la conservación de árboles;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

III. Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles a ciudadanía.

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IV. Medidas o recomendaciones para evitar que las personas o animales bajo su cuidado dañen el arbolado, y

V. La importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.

ARTÍCULO 24.- A fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a su conservación y a la forestación urbana en los (sic)

Municipios, los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades administrativas, competentes promoverán:

I. Talleres de sensibilización orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado, y

II. Plantación de ejemplares, en su competencia territorial, previo estudio de dendrología.

ARTÍCULO 25.- Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente podrán coordinarse con la autoridad administrativa competente en la plantación de especies en espacios públicos.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región, los que no resistan las temperaturas que se presentan

en el territorio del Estado, o las especies que se encuentren clasificadas como invasoras, en las áreas destinadas al uso público.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios y espectaculares.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de proteger y preservar el arbolado urbano, queda expresamente prohibido:

I. Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, a través de heridas mecánicas, quemando sus tejidos con fuego, fijando elementos extraños, introduciendo o arrojando sustancias fitotóxicas en el suelo o en sus tejidos, o pintando los fustes o ramas con cal, barniz o pinturas.

II. Plantar en el cajete otras especies vegetales junto al árbol que resulten perjudiciales, por lo que se deberá procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar;

III. Instalar o disponer en el área en que se ubica la especie cualquier tipo de elemento o equipamiento que resulte perjudicial, eliminar o disminuir la superficie absorbente de la misma, alterar o destruir cualquier elemento protector;

IV. Podar, extraer, talar o plantar árboles en las calles, avenidas, jardines y parques, a excepción de los trabajos instruidos o autorizados por las unidades administrativas competentes en materia de protección al arbolado urbano;

V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto, ubicada en cualquier espacio verde urbano y banqueteta, y

VI. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el Dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo.

ARTÍCULO 29.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo, las sanciones correspondientes en términos del Artículo 30 de esta Ley, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se ocasione la muerte o daño físico a algún árbol urbano;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o elimine parcial o totalmente, zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano, y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

I. A la personal (sic) infractora se le impondrá una multa de 400 a 40,000 Unidades de Medida y Actualización, así como la obligación de reparar el daño causado, y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

II. Tratándose de personas servidoras públicas, independientemente de la reparación del daño, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos con las siguientes sanciones, según corresponda a la gravedad de la infracción:

a) Amonestación;

b) Multa de 400 a 800 Unidades de Medida y Actualización;

c) Suspensión sin goce de sueldo, y

d) Destitución del puesto e inhabilitación hasta por 3 años para desempeñar un cargo público de competencia ambiental.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Para determinarse su monto o cuantía, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia de ésta.

Las sanciones a que se refiere este artículo aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

ARTÍCULO 31.- La imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley las determinará la autoridad correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal o área administrativa facultada, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 33.- La persona afectada por los actos y las resoluciones a que se refiere el presente capítulo, no admitirán recurso de revocación. Sin embargo, las partes podrán acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa para promover, en su caso, el juicio de nulidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 34.- Cualquier duda respecto a las resoluciones de los recursos, en estas siempre se resolverán buscando favorecer el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de la persona recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Los ordenamientos dictados por la autoridad, deberán cumplirse en los términos que se señalen en la misma resolución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 35.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la presente Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las personas servidoras públicas responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 36.- La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o la persona demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir el respectivo Reglamento de aplicación de la presente ley.

CUARTA.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar su ley de ingresos del Municipio e incorporar las sanciones que señala el Artículo 30 de la presente Ley.

QUINTA.- Los ayuntamientos, deberán tomar las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

SEXTA.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de julio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.]

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL "DECRETO NÚMERO
CUATROCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL
ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO".]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.